

FECHA 28/1/21 HORA 1:09 PM

LEY QUE CREA LA CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE
SANTIAGO RODRÍGUEZ (CORAASANRO)

LEÍDO POR M.A.

00422-2021

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la Republica

CONSIDERANDO PRIMERO: Que los sistemas de acueductos y alcantarillados constituyen inversiones públicas prioritarias para el desarrollo de los pueblos y la atención a las necesidades básicas de sus pobladores, puesto que permiten proveerles del agua potable requerida para el uso humano y sanear las aguas servidas, protegiendo la salud de sus habitantes y el medio ambiente.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la provincia de Santiago Rodríguez requiere de importantes inversiones en acueductos y alcantarillados, puesto que existe un gran déficit en estos servicios públicos. En particular, varios sectores de San Ignacio de Sabaneta no reciben el preciado líquido y la ciudad en su conjunto carece de un sistema de alcantarillado, elementos que hoy en día son imprescindibles en los centros urbanos.

CONSIDERANDO TERCERO: Que es preocupación del Gobierno dominicano que las obras realizadas en la construcción, ampliación y remodelación de acueductos y alcantarillados puedan operar dentro de las prescripciones técnicas y administrativas según las cuales fueron diseñadas;

CONSIDERANDO CUARTO: Que ha sido costumbre en la República Dominicana la creación de corporaciones provinciales para la gestión eficiente de los sistemas de acueductos y alcantarillados, por lo que se hace necesario la utilización de este método para la solución del problema sanitario y de provisión de agua potable que afecta a la ciudad de San Ignacio de Sabaneta y la provincia de Santiago Rodríguez.

VISTA: La Constitución de la Republica Dominicana;

VISTA: La Ley No. 5994, del 30 de julio de 1962, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA);

VISTA: La Ley No. 6, del 8 de septiembre de 1965, que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI);

VISTA: La Ley No. 5852, del 29 de marzo de 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Publicas, y sus modificaciones;

VISTA: La Ley No. 487, del 15 de octubre de 1969, de Control de la Explotación y Conservación de las Aguas Subterráneas;

VISTA: La Ley No. 64-00, del 18 de agosto de 2000, Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales;

VISTA: La Ley General de Salud No. 42-01, del 8 de marzo de 2001;

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública No.247-12, del 9 de agosto de 2012.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES INICIALES

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto establecer políticas tendentes a regular, efficientizar y desarrollar la gestión de los sistemas de acueducto y alcantarillado de la provincia Santiago Rodríguez, mediante la creación de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago Rodríguez (CORAASANRO).

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de esta ley se aplican en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO II DE LA CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO RODRÍGUEZ

Artículo 3.- Creación. Se crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago Rodríguez (CORAASANRO) como un ente público descentralizado, con autonomía administrativa, técnica y financiera, con personalidad jurídica propia, de duración ilimitada y con plena capacidad legal para cumplir sus obligaciones, sectorialmente adscrito al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 4.- Sede. La CORAASANRO tiene su sede en la ciudad de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez.

Artículo 5.- Funciones. La CORAASANRO tiene las siguientes funciones:

- a) Administrar, operar y mantener el Acueducto y Alcantarillado de la ciudad de San Ignacio de Sabaneta, así como también los acueductos y alcantarillados de los demás municipios y distritos municipales de la provincia Santiago Rodríguez;
- b) Llevar a cabo nuevas obras de construcción, ampliación y reparación de sistemas de acueducto y alcantarillados, dentro del ámbito de su jurisdicción;
- c) Someter al Poder Ejecutivo los casos en los cuales deberá proceder a expropiaciones por causa de utilidad pública, necesarias para la ejecución de sus programas, de conformidad con la Constitución y las leyes de expropiación;
- d) Mantener y reparar oportunamente los sistemas de acueducto y alcantarillado a su cargo;
- e) Facturar y cobrar las tarifas por servicios de agua potable y alcantarillado que briden a las viviendas y empresas receptoras; y
- f) Coordinar y ejecutar las demás actividades relacionadas con sus fines.

Artículo 6.- Servicios a su cargo. La CORAASANRO debe garantizarles a los pobladores de la provincia Santiago Rodríguez:

- a) Provisión de agua potable de calidad y en forma racional;
- b) Servicios adecuados de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas servidas, a través de los sistemas de alcantarillado.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO DE DIRECTORES

Artículo 7.- Consejo de Directores. Se crea el Consejo de Directores como organismo superior de CORAASANRO, el cual estará integrado de la siguiente manera:

- 1) El presidente de la CORAASANRO, el cual será designado por el Poder Ejecutivo y quien además presidirá el Consejo;
- 2) Un representante del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS);
- 3) Un representante del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA);
- 4) El alcalde del municipio cabecera de la provincia Santiago Rodríguez;
- 5) Un alcalde municipal de uno de los municipios restantes de la provincia Santiago Rodríguez, preferiblemente de un partido contrario al alcalde de San Ignacio de Sabaneta, escogido sus pares;
- 6) Un representante del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI);

Párrafo I.- El Consejo de Directores designará un secretario del Consejo con fe pública, que podrá ser uno de sus miembros. Si no es miembro no tendrá ni voz ni voto en las decisiones del mismo.

Párrafo II.- El Consejo de Directores será convocado por su presidente o por tres miembros, mediante agenda previa; el cuórum de la primera (1era.) convocatoria será válido con la mitad más uno de su matrícula, y para la segunda (2da.) convocatoria el cincuenta por ciento (50%).

Párrafo III.- El Director Ejecutivo participará en las reuniones del Consejo de Directores con voz, pero sin voto.

Artículo 8.- Atribuciones. El Consejo de Directores trazará la política a seguir por la CORAASANRO para el logro de sus objetivos y propósitos, con las más amplias facultades para dirigir y administrar dicha entidad y realizar todos los actos necesarios a tales fines. El Consejo podrá específicamente, pero sin que ello sea limitativo, ejercer las siguientes atribuciones:

- a) Representar legalmente a la CORAASANRO por medio de su presidente o de cualquier delegado o apoderado en lo referente a asuntos específicos;

- b) Elaborar, aprobar o modificar los reglamentos internos necesarios a los fines de la entidad;
- c) Resolver las cuestiones de orden técnico o administrativo que les sean planteados;
- d) Resolver todo lo relativo al destino y uso de los fondos y recursos de la entidad, conforme a los reglamentos existentes;
- e) Designar el personal de la CORAASANRO, fijándole su remuneración y condiciones de trabajo;
- f) Crear estrategias oportunas y adecuadas que le permitan expandir los servicios que se le ofrecen a la población;
- g) Actuar en forma oportuna ante cualquier tipo de avería de los sistemas bajo su administración;
- h) Diseñar e implementar mecanismos que sean eficaces para las recaudaciones;
- i) Diseñar e implementar un buen sistema contable y de control interno;
- j) Manejar con pulcritud y transparencia los recursos puestos bajo su administración.

Párrafo.- El Consejo de Directores podrá delegar a favor del Director Ejecutivo, o de uno o varios de sus miembros o de otros apoderados especiales, los poderes necesarios para que dichos mandatarios puedan ejercer conjunta o separadamente, a nombre de la CORAASANRO, cualquier acto o actividad útil o necesaria al buen funcionamiento de la entidad. El acto contenido de dicha delegación determinará la extensión de los referidos poderes y las condiciones bajo las cuales se ejercerán.

CAPÍTULO IV DEL DIRECTOR EJECUTIVO

Artículo 9.- Director Ejecutivo. El Director Ejecutivo es designado por el Poder Ejecutivo, de una terna sometida por el Consejo de Directores. Debe ser ingeniero, preferiblemente sanitario, con actitudes especiales en los campos de administración, en ejercicio legal de su profesión y acreditada responsabilidad profesional. Su remuneración es fijada por el Consejo de Directores.

Artículo 10.- Atribuciones. El Director Ejecutivo, independiente de los poderes que por delegación le confiera el Consejo de Directores, tendrá a su cargo la administración y dirección de la CORAASANRO, con las siguientes atribuciones:

- a) Asegurar la buena marcha de las actividades de la entidad y para tales fines cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo de Directores;
- b) Proponer al Consejo de Directores la designación de cualquier miembro del personal, así como la implementación de reglamentos internos de trabajo;

- c) Suspender o cancelar cualquier empleado o trabajador hasta que el Consejo de Directores resuelva sobre dicha decisión;
- d) Preparar y presentar un informe o memoria anual al Consejo de Directores sobre la situación de la CORAASANRO, así como presentar los informes parciales que fueren procedentes o que le sean requeridos;
- e) Solicitar al presidente del Consejo de Directores la convocatoria del mismo en caso de necesidad o urgencia.

CAPÍTULO V DEL PATRIMONIO

Artículo 11.- Patrimonio. La CORAASANRO tiene un patrimonio compuesto por los bienes y derechos que le transfieren el Estado dominicano y el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA), quedando por efecto de la presente ley incorporados a dicho patrimonio como aporte de las instituciones anteriores todas las instalaciones que integran actualmente el sistema de abastecimiento de agua potable y alcantarillado de los municipios de la provincia Santiago Rodríguez, que al momento de la publicación de la presente ley sean operados por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA) o por los ayuntamientos de los municipios de la provincia, incluyendo todos los muebles e inmuebles que se utilicen actualmente en la administración, operación y mantenimiento de los referidos acueductos, así como cualesquier otros bienes y derechos que puedan servir para los fines de la misma.

Artículo 12.- Inventarios. Los bienes y derechos aportados al patrimonio de CORAASANRO se harán constar en inventarios practicados al efecto.

Artículo 13.- Fondos. La CORAASANRO tiene, además, como recursos de financiamiento, las contribuciones que a la misma haga el Estado dominicano, a través del Presupuesto General del Estado, las asignaciones especiales y cualesquiera otras que le sean señaladas por la ley y las provenientes de la administración, operación, explotación u otra forma de negociación de los sistemas de agua y alcantarillados a que se refiere esta ley.

Artículo 14.- Instalaciones privadas no domiciliarias. Todas las instalaciones de agua potable y alcantarillado no domiciliarias que construyan particulares, el Gobierno Central o los gobiernos municipales en el ámbito de la provincia Santiago Rodríguez, pasarán a ser patrimonio de la CORAASANRO, conforme se establecerá en el reglamento de esta ley.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15.- Cobro de servicios municipales. La CORAASANRO debe acordar con los ayuntamientos de los municipios y distritos municipales de la provincia Santiago Rodríguez que se incluyan en las facturaciones por servicios de agua potable y alcantarillado, los cargos por servicios municipales, cuyos valores correspondientes serán entregados a los respectivos ayuntamientos dentro de los treinta (30) días de cobrados.

Artículo 16.- Reglamentación de servicios y tarifas. La CORAASANRO reglamentará las condiciones de prestaciones de sus servicios y fijará las tarifas y cargos que deban cobrarse por servicios o facilidades rendidas por la misma, sujetas a la aprobación del Consejo de Directores.

Artículo 17.- Visitas domiciliarias. Los funcionarios de la CORAASANRO podrán visitar, debidamente acreditados y autorizados por la entidad y previa autorización de los dueños u ocupantes, aquellos terrenos, ríos, manantiales o cuerpos de agua en general, con la finalidad de hacer mensuras, sondeos o estudios necesarios para sus proyectos. Asimismo, tendrá acceso a cualquier edificación o lugar, para la investigación de las violaciones a las disposiciones contenidas en la presente ley, sus reglamentos y contratos de servicios.

Párrafo.- En caso de negativa de los dueños u ocupantes de aquellos territorios y edificaciones de interés para la Corporación, a los fines de realizar investigaciones, mensuras, sondeos o estudios necesarios para sus proyectos, será solicitada la participación de la fuerza pública por ante la Procuraduría Fiscal correspondiente para la penetración forzosa.

Artículo 18.- Exenciones fiscales. La CORAASANRO está exonerada del pago de todo impuesto, gravamen, tasa o tributo creado o por crearse que recaiga o pudiere recaer sobre sus operaciones y negocios jurídicos, así como los documentos relativos a los mismos. La CORAASANRO estará exonerada, además, del pago de impuestos de importación creados o por crearse sobre productos químicos, como sulfato de aluminio, cloro, polielectrolitos y cualquier otro producto que sea necesario para la potabilización de las aguas y el tratamiento de aguas servidas, así como también el pago de impuestos para la importación de vehículos de transporte o de carga, combustibles (con excepción de la gasolina y el gasoil), grasas y lubricantes, equipos y materiales de construcción necesarios para sus fines.

Artículo 19.- Inembargabilidad. Todos los bienes de CORAASANRO, muebles e inmuebles, son inembargables.

Artículo 20.- Derogatoria. La presente ley deroga cualquier ley o parte de ley que le sea contraria,

Artículo 21.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los () días del mes de del año dos mil veintiuno (2021); años 177 de la Independencia y 158 de la Restauración.

Iniciativa presentada por:

Casimiro Armando Marte Familia
Senador de la República
Provincia Santiago Rodríguez



